11001-31-03-003-2022-00285-00 Universidad Sergio Arboleda v. Agrobahía S.A.

CMM ABOGADOS <info@cmmlegal.co>

Mié 16/08/2023 4:16 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:juanluispalacio@palacioabogados.com <juanluispalacio@palacioabogados.com>

2 archivos adjuntos (584 KB)

Outlook-Logotipo,; 17.8.23 RecRepoAADdaReconvencion.pdf;

Señora Juez
Liliana Corredor Martínez
Juez Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Radicado: 11001-31-03-003-**2022-00285**-00
Demandante en reconvención: Universidad Sergio Arboleda
Demandado en reconvención: **Agrobahía S.A.**

Asunto: **Recurso de reposición – Auto Admisorio a la demanda de reconvención**.

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de **Apoderado Especial** de la sociedad demandante **Agrobahía S.A.**, por medio de este correo electrónico presento:

- Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvención

Agradezco su atención.

INFORMACION - CMM ABOGADOS.
(+57) 316 354 3475

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403
(+57 601) 346 19 01
Bogotá - Colombia
www.cmmlegal.co

ABOGADOS

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023.

Señora Juez
Liliana Corredor Martínez
Juez Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Radicado: 11001-31-03-003-**2022-00285**-00
Demandante en reconvención: Universidad Sergio Arboleda
Demandado en reconvención: **Agrobahía S.A.**

Asunto: **Recurso de reposición – Auto Admisorio a la demanda de reconvención**.

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de **Apoderado Especial** de la sociedad demandante **Agrobahía S.A.**, por medio de este memorial interpongo respetuosamente recurso de reposición en contra del auto del 14 de agosto de 2023 por medio del cual se admite la demanda de reconvención presentada por la Universidad Sergio Arboleda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y Procedencia

Teniendo en cuenta que el auto admisorio a la demanda de reconvención emitido el pasado 14 de agosto de 2023 se notificó por anotación en estado No. 74 a las partes procesales al día siguiente (15/8/2023), el término para interponer este medio de impugnación inicia a contarse a partir del día 16 y finaliza el día viernes 18 de agosto de 2023, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

II. Sustentación del recurso de reposición

Procedió el despacho a admitir la demanda de reconvención propuesta por el apoderado especial de la Universidad Sergio Arboleda, pero se evidencia que aquel escrito no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual resulta necesario que se revoque totalmente dicha providencia. A continuación se demostrarán las falencias y vacíos de la demanda de reconvención:

A) No se indica el domicilio de las partes ni de sus representantes legales:

Al observar el acápite *" I. Partes"* en la demanda de reconvención, así como el restante contenido de dicha demanda, no se evidencia que el reconviniente hubiera aportado la totalidad de la información requerida por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues omitió señalar **el domicilio** de las partes así como el de sus representantes legales (pues ambas son personas jurídicas),siendo este un dato expresamente exigido por la norma procesal, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> ***2.*** *El nombre* ***y domicilio de las partes*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas,* ***los*** *de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante*

y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".

Así mismo, bajo lo previsto en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es obligación del demandante en reconvención indicar *"**el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*, obligación que omitió y no cumplió el reconviniente.

A esta conclusión se arriba al observar que, en el referido acápite *" I. Partes"* en la demanda de reconvención obra únicamente la información relacionada al nombre de las partes procesales, el de sus representantes legales, y sus respectivas identificaciones (Cédulas de ciudadanía y Números de Identificación Tributarias – N.I.T), cómo se aprecia a continuación:

I. PARTES

A. DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

La Parte Convocante es la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, identificada con Nit. 860.351.894-3, representada legalmente por el señor **JORGE NOGUERA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.587.

B. DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

La Parte Convocada, quien en adelante también se denominará "la Deudora", es **AGROBAHÍA S.A.**, identificada con Nit. No. 900.117.528-5, representada legalmente por el señor **ROBERTO DE LA PAZ**, identificado con C.E. No. 276.836, o quien haga sus veces.

Así mismo, en el acápite de notificaciones de la demanda en reconvención tampoco se indican ni el domicilio ni el canal digital de las partes procesales, sino únicamente el canal digital del apoderado especial de la Universidad Sergio Arboleda, así:

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado podrá ser notificado en juanluispalacio@palacioabogados.com

Evidenciado así el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, así como del inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, resulta necesario y procedente que este despacho revoque el auto admisorio de la demanda de reconvención, pues ante la falta de estos requisitos es procedente la inadmisión de dicho escrito bajo el numeral 1° del artículo 90 de la referida codificación procesal, así como por el precitado inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

B) No se expresan las direcciones donde las partes reciben notificaciones personales:

Al observar el acápite *" VII. Notificaciones"* en la demanda de reconvención, así como el restante contenido de dicha demanda, no se evidencia que el reconviniente hubiera dado cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que exige, en síntesis, informar la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes, y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales. Esto, pues en dicho acápite de la reconvención únicamente se informa el canal digital del apoderado especial de la Universidad Sergio Arboleda.

Para un mejor entendimiento de este motivo de reparo, a continuación se recuerda el contenido del invocado numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> ***10. El lugar, la dirección física y electrónica*** *que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

Ahora, se presenta (nuevamente) a modo de contraste el contenido del referido acápite *" VII. Notificaciones"* en la demanda de reconvención:

VII. NOTIFICACIONES
El suscrito abogado podrá ser notificado en juanluispalacio@palacioabogados.com

En gracia de discusión, si se entendiera que esta carga fue cumplida respecto a la parte demandante en reconvención con los datos obrantes en el respectivo membrete que rodea al escrito de reconvención, aún faltan la totalidad de datos exigidos por la norma procesal respecto al demandado en reconvención: Agrobahía S.A.

Por lo tanto, ante el incumplimiento del requisito formal para la demanda (aún si es de reconvención) establecido en el precitado numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta necesario y procedente que este despacho revoque el auto admisorio de la demanda de reconvención, pues ante la falta de este requisito formal es procedente la inadmisión de dicho escrito bajo el numeral 1° del artículo 90 de la referida codificación procesal

III. Solicitudes

Evidenciados así los motivos de reparo que sustentan este recurso de reposición, respetuosamente se solicita ante este despacho que atienda favorablemente las siguientes solicitudes procesales:

Primero. **Revocar** en su totalidad el auto admisorio de la demanda de reconvención.

Segundo. Cómo consecuencia de lo anterior, **inadmitir** dicha demanda de reconvención por la causal establecida en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, así como en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

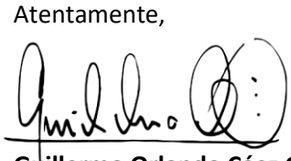

Guillermo Orlando Cáez Gómez
Apoderado Especial - Agrobahía S.A.